

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2420**

6 de diciembre de 2011

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para añadir un segundo párrafo al inciso (d) del Artículo 2.11 de la Ley Núm. 82- 2010, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico” a los fines de permitir la utilización, para evidenciar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable a partir del 2015, de los Certificados de Energía Renovable generados por productores de energía renovable con los cuales la Autoridad de Energía Eléctrica haya firmado un Acuerdo de Compra de Energía y Operación (PPOA, por sus siglas en inglés) y cuya operación comercial haya comenzado en el año 2011 y 2012, exceptuándolos de las disposiciones de caducidad y de preservación temporera que establece la Ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 82-2010, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico” tiene el propósito de promover un futuro energético más eficiente, menos vulnerable, más económico y ambientalmente sostenible.

La legislación estableció como política pública del Estado incentivar el desarrollo de proyectos de generación de energía renovable a través de varios mecanismos, entre ellos el establecimiento de la Cartera de Energía Renovable. La Cartera de Energía Renovable fija el por ciento mínimo de energía renovable a ser generado en Puerto Rico en las próximas décadas y hasta el año 2035, fomentando el establecimiento de una política pública energética que propenda mayor estabilidad en el precio de la energía para el cliente, menos susceptibilidad a las fluctuaciones en el costo de combustibles de fuentes fósiles y reduciendo la dependencia en

combustibles derivados del petróleo para la producción de energía.

El mecanismo creado para acreditar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable es el Certificado de Energía Renovable (“CER” o “REC”, por sus siglas en inglés). Según se define en la citada Ley Núm. 82, un CER es un instrumento emitido e inscrito conforme a dicha Ley por la autoridad competente, el cual constituye un bien mueble que de forma íntegra e inseparable representa la generación de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, además de comprender todos los atributos ambientales y sociales inherentes al mismo. La Ley Núm. 82, antes citada, dispone que un CER es un activo o valor económico negociable que puede ser comprado, vendido, cedido y/o transferido entre personas para cualquier fin lícito. El CER constituye uno de los mecanismos utilizados no tan solo en Puerto Rico sino en otras jurisdicciones de la nación para verificar que los proveedores de energía eléctrica al detal cumplan con las disposiciones contenidas en leyes con objetivos similares a los de la Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico.

De esta manera la legislación persigue, entre otras cosas, la creación en Puerto Rico de un mercado de CERs que se encuentra actualmente en su etapa incipiente. Así, al constituirse el CER como un activo mercadeable, el valor económico que ello representa resulta en un incentivo adicional para los proponentes de proyectos de energía renovable, y en un elemento que sirve para viabilizar la financiación de proyectos de gran envergadura e impacto social y de desarrollo económico.

La citada Ley Núm. 82 establece unas metas, requisitos y por cientos específicos en la utilización de la energía renovable mediante los cuales la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y otros proveedores de energía eléctrica al detal deberán suministrar energía eléctrica proveniente de fuentes de energía renovable sostenible y renovable alterna durante los próximos veinticinco (25) años. Dicha Ley dispone que para cada periodo entre 2015 y 2035, la Cartera de Energía Renovable de cada proveedor de energía deberá generar como mínimo el siguiente por ciento:

Año	Por ciento (%) compulsorio de energía renovable a ser generada
2015 hasta 2019	12.0%

2020 hasta 2027	15.0%
2028 hasta 2035	20.0%

El inciso (d) del Artículo 2.11 de la Ley Núm. 82, antes citada, establece que un proveedor de energía al detal podrá preservar temporeramente para uso futuro los CERs que posea a partir del año natural 2013. Un CER preservado temporeramente podrá ser utilizado para evidenciar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable aplicable en los dos (2) años naturales seguidos, contados desde la fecha en que el CER fue emitido. Así, la legislación establece que un CER preservado temporeramente y posteriormente presentado durante el primer año natural siguiente representará un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad producido por un operador de una fuente de energía renovable sostenible o una fuente de energía renovable alterna. Mientras que un CER presentado durante el segundo año natural representará medio (0.5) megavatio-hora (MWh) de electricidad producida por un operador de una fuente de energía renovable sostenible o una fuente de energía renovable alterna.

Lo dispuesto en el inciso (d) del Artículo 2.11 de la citada Ley Núm. 82 opera como una limitación al uso íntegro de los CERs para fines de evidenciar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, toda vez que dispuso que tendrían una vigencia de únicamente dos (2) años y que, de no utilizarse en el mismo año natural de su emisión, su valor disminuiría dentro de ese periodo de vigencia para fines de que el proveedor de energía demuestre cumplimiento con la Cartera. Esta limitación no promueve el establecimiento de proyectos de energía renovable, sino que afecta la capacidad de la AEE de adelantar el cumplimiento de las metas y demostrar su alcance de la manera más costo efectiva posible.

La Orden Ejecutiva 2010-034 declaró una emergencia en cuanto a la infraestructura de generación de energía eléctrica en Puerto Rico y ordenó la utilización de un proceso expedito al amparo de la Ley Núm. 76-2000, según enmendada, para el desarrollo de proyectos que fomenten una nueva infraestructura de generación energética utilizando fuentes de energía renovable sostenible y alterna. Además, ordenó a todas las agencias afectadas por la mencionada Orden Ejecutiva a seguir el procedimiento expedito al momento de otorgar los pertinentes permisos, consultas, endosos, comentarios, recomendaciones y certificaciones para Proyectos de Energía en Puerto Rico.

En consecución de la política pública establecida en la Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto

Rico y el llamado urgente ante la crisis energética dispuesta en la Orden Ejecutiva 2010-034, la AEE implantó un ambicioso proceso de solicitud y evaluación de propuestas de proyectos relacionados con diversas tecnologías para la generación de energía de fuentes renovables y renovables alternas. Para viabilizar económicamente el desarrollo y operación de estos proyectos, los cuales son indispensables para que la Autoridad de Energía Eléctrica pueda alcanzar las metas de generación de energía de fuentes renovables y renovables alternas, varios de los Acuerdos de Compraventa de Energía suscritos han contemplado la adquisición de los CERs que resulten de la generación de energía y de la compra de dicha energía desde el inicio de operación del proyecto en el año 2011.

Debido a que el primer año en que la AEE está obligada a acreditar ante la Comisión de Energía Renovable de Puerto Rico el cumplimiento con las metas de generación de energía de fuentes renovables es el 2015, los CERs generados por los proyectos en operación en los años 2011 y 2012 no podrán ser utilizados para evidenciar cumplimiento con las metas porque habrán caducado, careciendo de valor en Puerto Rico, y frustrándose el objetivo de incentivar la generación de energía limpia de este tipo y el logro de las metas establecidas a nivel local, además de la creación de empleos y el impulso de una nueva industria para el desarrollo social y económico en Puerto Rico. Por tal razón, la Ley Núm. 82 – 2010 debe ser atemperada a la realidad actual.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 2.11 de la Ley Núm. 82 – 2010, conocida como Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico, para permitir la utilización, para evidenciar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable a partir del 2015, de los Certificados de Energía Renovable generados por productores de energía renovable con los cuales la Autoridad de Energía Eléctrica haya firmado un Acuerdo de Compra de Energía y Operación (PPOA, por sus siglas en inglés) y cuya operación comercial haya comenzado en el año 2011 y 2012, exceptuándolos de las disposiciones de caducidad y de preservación temporera que establece la Ley. De esta manera se adelantan los objetivos de diversificación energética mediante la generación de energía de fuentes renovables en la Isla.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1 - Se añade un segundo párrafo al inciso (d) del Artículo 2.11 de la Ley Núm.

2 82 - 2010, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 2.11.- Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.-

4                   (a) ...

5                   (b) ...

6                   (c) ...

7                   (d) ...

8                               *Nada de lo dispuesto en este Artículo regirá sobre los CERs*  
9                               *producto de los proyectos de energía renovable sostenible y alterna que*  
10                              *han sido propuestos en relación a los cuales el productor de dicha energía*  
11                              *haya firmado un Acuerdo de Compra de Energía y Operación (PPOA, por*  
12                              *sus siglas en inglés) con la Autoridad de Energía Eléctrica y que*  
13                              *comiencen operación comercial en el año 2011 y 2012. Disponiéndose,*  
14                              *además, que dichos CERs podrán ser presentados ante la Comisión de*  
15                              *Energía Renovable de Puerto Rico en el año 2015 en su totalidad, por su*  
16                              *valor íntegro, para fines de acreditar cumplimiento con la Cartera de*  
17                              *Energía Renovable requerida, representando cada CER un (1) megavatio-*  
18                              *hora (MWh) de electricidad producida por un operador de una fuente de*  
19                              *energía renovable sostenible o alterna.*

20                   (e) ...”

21           Artículo 2 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.